

CORNARE	Número de Expediente: 053180327716	
NÚMERO RADICADO:	131-0963-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 02/09/2019	Hora: 10:35:07.5...	Follos: 5

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0764 del 16 de julio de 2019, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.572.207, del cargo único formulado mediante el Auto con radicado N° 112-0177-2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, imponiéndole una sanción una sanción consistente en MULTA, por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$32.275.739,36)

Que dicha Resolución, fue notificada personalmente el día 25 de julio de 2019, al señor OSCAR AUGUSTO RODRIGUEZ PAVA, autorizado del señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SANCHEZ, de conformidad con la autorización otorgada el día 19 de julio de 2019.

Que actuando dentro del término legal, mediante el oficio con el radicado N° 131-6681 del 01 de agosto de 2019, fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución 131-0764 del 16 de julio de 2019, por el señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SANCHEZ.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente sustenta las razones de su inconformidad argumentando lo siguiente:

“...que en la tasación de la multa de acuerdo a la manera procedimental la intensidad corresponde a la incidencia de la acción sobre el bien de protección; en esta se determina un factor de ponderación del 12, lo que esto traduce en que es una desviación del estándar fijado por la norma, igualo superior al 100%. Situación que no se ajusta ni técnica ni jurídicamente por los siguientes

HECHOS

Las pruebas incorporadas en la resolución asume esta intensidad como un incumplimiento total de la norma, lo cual no es aceptable bajo el estudio de que estos son parámetros de ponderación para determinar el grado en que se incide una acción sobre un determinado bien de protección.

En el informe técnico en que se soporta la multa en el criterio de la intensidad no se justifica cualitativamente la incidencia de la acción sobre el bien de protección ni hay prueba más allá del informe técnico donde se mencionan las características y las especificaciones que para la intensidad pide el manual del ministerio del medio ambiente.

Para este mismo criterio de intensidad la Autoridad Ambiental no contempló que dicho predio cuenta con un área de 84.000m² de los cuales el 70% cuenta con cobertura boscosa, situación que claramente nos lleva a determinar que estos árboles por los cuales se adelantó el proceso sancionatorio, no corresponden al 1 % del área total de este predio.

Por lo anterior el recurrente pretende:

“... Para este punto que se asigne un factor de ponderación de 1 en la intensidad de la sanción y se recalcule la multa impuesta que se hallan predio. Igualmente solicito sea retirado el agravante y de no ser así, muy amablemente les pido que me soporten las circunstancias fácticas que demuestren el beneficio económico respecto a la infracción ambiental cometida...”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el

funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Una vez realizado un análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente, procede este Despacho a pronunciarse sobre cada uno de ellos,

Respecto a la evaluación de los argumentos del escrito, y tal como se dijo en las líneas precedentes, como quiera que se tiene una duda con relación al valoración del criterio de la valoración de la importancia de la afectación y en aplicación de los principios que rigen la materia, dicha duda, se entenderá resuelta en favor del investigado y en tal sentido se evaluará nuevamente lo establecido con relación a la importancia de la afectación.

De igual manera, y acogiendo lo manifestado por el recurrente con relación al obtener beneficio económico de una plantación en zona de protección sin el debido permiso, se eliminará esta como causal de agravación, toda vez que también se evidencia duda en cuanto al beneficio económico, obtenido por el aprovechamiento sin permiso de la autoridad ambiental.

En consideración a lo anterior y también atendiendo las peticiones realizadas por el señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SANCHEZ, en cuanto a la reevaluación de la tasación de la multa en el recurso, la Corporación, a través de sus equipos técnico y jurídico, decidió realizar un nuevo cálculo de la sanción, la cual quedó establecida de la siguiente forma:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			
Tasación de Multa			
Multa =	$B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS
		JUSTIFICACIÓN	

B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	248.434,50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	165.623,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se tuvo en cuenta como agravante
	y2	Costos evitados	165.623,00	Costo del trámite de aprovechamiento de árboles aislados teniendo en cuenta la circular 1400002-2019
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se determinó como una capacidad de detección baja (0,40), toda vez que el predio esta ubicado en la zona rural del Municipio de Guarne
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que la Autoridad Ambiental no se tiene certeza la duración de la intervención, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo, tal como lo describe el manual procedimental para el cálculo de la multa
Año inicio queja	año		2017	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Salario mínimo correspondiente al año 2017; año en el cual la Autoridad Ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental (Auto No. 112-1190-2017)
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)*I$	130.192.296,16	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	8,00	Se obtuvo de aplicar la fórmula para valor la Importancia de la afectación.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	Se aplicó el agravante por obtener beneficio económico de una plantación en zona de protección sin el debido permiso.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	En el procedimiento, no se tuvo costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Entre 0 y 33%.	1	1	La actividad de tala rasa en el predio La Primavera ubicado en la vereda Romeral del Municipio
	Entre 34% y 66%.	4		
	Entre 67% y 99%.	8		

	(10) años.			
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Para la recuperavilidad se determina un factor de ponderación de (1), debido a que implementando restauración activa, podría recuperarse en este periodo.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		
Reincidencia.	Valor	Total
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,20	0,00
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Se aplicó el agravante por obtener beneficio económico de una plantación en zona de protección sin el debido permiso.		

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: N/A		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificación Costos Asociados: En el presente caso no se evidencia costos asociados.	

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,04
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,04
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		0,60	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
		0,50	
		0,40	
		0,30	
		0,20	

Justificación Capacidad Socio económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Carlos Augusto Aristizabal Sánchez se ingresó a la página SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas se verificó la Ventanilla Única de Registro-VUR, encontrándose que el investigado, se reporta como titular de dominio de 6 bienes inmuebles, 4 en el municipio de Bello (FMI: 01N-5438205, 01N5438415, 01N5420000, 01N5411537), 1 en el municipio de Medellín (FMI: 01N456371) y 1 en el municipio de Rionegro (FMI: 020-14754), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor Aristizabal Sánchez tiene un puntaje del Sisben entre 43,00 y 65,00, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04		
	VALOR MULTA:	5.456.126,35

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la **RESOLUCIÓN N° 131-0764** del 16 de julio de 2019, específicamente el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **CARLOS AUGUSTO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.572.207, una sanción consistente en multa, por valor de Cinco Millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento veinte seis pesos con treinta y cinco centavos (\$5.456.126,35), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, de la presente actuación administrativa.”*

PARÁGRAFO. Los demás artículos que componen la Resolución N° 131-0764 del 16 de julio de 2019, quedarán en firme.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **OSCAR AUGUSTO RODRIGUEZ PAVA**, autorizado del señor **CARLOS AUGUSTO ARISTIZÁBAL SANCHEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180327716
Fecha: 29/08/2019
Elaboró y Aprobó: GFirald
Técnico: AAristizabal
Dependencia: Servicio al cliente